

RESOLUCIÓN-236-10-CONATEL-2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que el Art. 226 de la Constitución de la República establece "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

Que el Art. 76 de la misma norma establece que "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...*";

Que los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "**Art. 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.*" "**Art. 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.*";

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente;

Que el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que "*El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos. Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.*"

Que el inciso primero del 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que "***Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.***";

Que el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dice: "*La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita; b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales; c) Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema. Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones. Si se tratare de suspensión y ésta fuere confirmada o modificada, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en la forma prevista en la Ley. Salvo que, a criterio de la Superintendencia, se hubiere solucionado el problema que motivó la suspensión, ésta quedará sin efecto solo en el caso de que así lo disponga la resolución en firme del Consejo o*

sentencia ejecutoriada del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, en el caso de que cualquiera de las partes hubiere interpuesto el recurso de casación. De lo contrario, se aplicará lo previsto en el literal e) del artículo 67 de esta Ley.”;

Que la Intendencia Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones sancionó mediante Resolución No. ST-IRC-2010-0062 de 05 de Marzo de 2010, a la empresa Servicios, Proyectos e Instalaciones Electrónicas (SPIN S.A.), concesionaria de la frecuencia 96.5 MHz en la que opera la estación denominada “PASIÓN FM”, matriz de la ciudad de Guayaquil, con la multa prevista en el literal b) del Artículo 71 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión en el 50%, esto es, VEINTE DÓLARES (USD 20,00), por considerar que incurrió en la conducta descrita en el literal h) de las Infracciones Técnicas Clase II del Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, por operar con características diferentes a las autorizadas;

Que el señor Julio Quiroz Arcentales, en su calidad Representante Legal de Servicios, Proyectos e Instalaciones Electrónicas (SPIN S.A.), concesionaria de la frecuencia 96.5 MHz en la que opera la estación denominada “PASIÓN FM”, matriz de la ciudad de Guayaquil, propone recurso de apelación en contra de la Resolución de la Superintendencia de Telecomunicaciones, antes detallada;

Que en la Resolución se impone la sanción en vista que según se informa la Compañía SPIN S.A. opera con parámetros diferentes a los autorizados en el contrato de concesión.

Ello en razón de que la Compañía SPIN S.A. se hallaba operando con la Red de Enlaces de Radiodifusión Sonora que utilizan la Tecnología de Espectro Ensanchado provisto por el sistema denominado ORION DIGITAL de la Compañía SERVIDINAMICA S.A..

Sobre esta base, la SUPERTEL consideró que la Compañía SPIN S.A. infraccionó la Resolución número 4445-CONATEL-08 de 20 de Febrero de 2008, mediante la cual CONATEL dejó sin efecto las resoluciones que autorizaban a SERVIDINAMICA S.A. el uso de la banda de espectro ensanchado.

Que la Resolución número 4445-CONATEL-08 de 20 de Febrero de 2008, mediante la cual CONATEL dejó sin efecto las resoluciones que autorizaban a SERVIDINAMICA S.A., el uso de la banda de espectro ensanchado, fue el resultado de un procedimiento particular que fue ratificada de manera posterior por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución número 388-14-CONATEL-2009 de 20 de Noviembre de 2009.

Estas resoluciones son de pleno conocimiento de la Compañía SPIN S.A., a tal extremo que, con fecha 08 de Diciembre de 2009 solicitó se suspendan la ejecución de las mismas;

Que la concesión de la que goza la recurrente se funda en un contrato, el cual, según la regla del Art. 1561 del Código Civil es una ley para las partes y el Art. 1562 añade que *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella”*.

En consecuencia la infracción de un contrato administrativo constituye inobservancia de la norma del Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y por ende debe ser sancionada, según las reglas del Art. 71 del mismo Cuerpo Legal.

Que la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2010-0819, recomendó se *“debería desechar el recurso de apelación y en consecuencia ratificar la sanción impuesta por la SUPERTEL mediante Resolución No. ST-IRC-2010-0062 de 05 de Marzo de 2010, a Servicios, Proyectos e Instalaciones Electrónicas (SPIN S.A.), concesionaria de la frecuencia 96.5 MHz en la que opera la estación denominada “PASIÓN FM”, matriz de la ciudad de Guayaquil”*; y,



Que sobre la base de los fundamentos de derecho invocados los alegatos de hecho y pruebas presentadas por el concesionario se observa que la infracción existe y no ha sido desvirtuada de manera alguna.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la Resolución número ST-IRC-2010-0062 de 05 de Marzo de 2010 de la Superintendencia de Telecomunicaciones y del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2010-0819, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 17 de Mayo de 2010

ARTÍCULO DOS.- Desechar el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Quiroz Arcentales, en su calidad Representante Legal de Servicios, Proyectos e Instalaciones Electrónicas (SPIN S.A.), concesionaria de la frecuencia 96.5 MHz en la que opera la estación denominada "PASIÓN FM", matriz de la ciudad de Guayaquil y ratificar el contenido de la Resolución No. ST-IRC-2010-0062 de 05 de Marzo de 2010, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones, por cuanto el concesionario inobservó las reglas del Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y de su contrato.

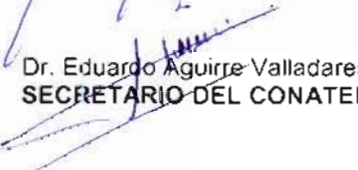
ARTÍCULO TRES: Notifíquese con esta Resolución a de la Compañía Servicios, Proyectos e Instalaciones Electrónicas (SPIN S.A.), a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, 04 de junio de 2010



Ing. Jaime Guerrero Ruiz
PRESIDENTE DEL CONATEL



Dr. Eduardo Aguirre Valladares
SECRETARIO DEL CONATEL